

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00284-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 10 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintiuno (2021)*

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	MEY CAROLINA GOMEZ NUÑEZ.
<b>DEMANDADO</b>	SAMUEL ANTONIO RICAURTE FERREIRA.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2021-00284-00

Estudiado el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora MEY CAROLINA GOMEZ NUÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de sus menores hijos NNA S.F., L.S., y S.S.R.G., contra el señor SAMUEL ANTONIO RICAURTE FERREIRA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020,

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha; en las generales de ley no se indica el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada. (Numeral 1º y 2º Artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020).
2. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo estable el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
3. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así mismo no se indica el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada, como tampoco se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial donde pueda ser notificado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 de Junio del 2020.
4. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad de residencia del demandado.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora MEY CAROLINA GOMEZ NUÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de sus menores hijos NNA S.F., L.S., y S.S.R.G., contra el señor SAMUEL ANTONIO RICAURTE FERREIRA.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor LEINER RAUL BARROS MEZA para actuar solo en este proveído.

### NOTIFIQUESE

  
MARTA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito